

VILLAFRANCA

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales

El Pleno del Ayuntamiento de Villafranca, en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2014, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, (publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 163, de fecha 21 de agosto de 2014).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la modificación de dicha Ordenanza, disponiendo su publicación a los efectos pertinentes.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer en el término municipal de Villafranca las normas reguladoras de la gestión y, vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, así como la regulación de las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas.

Artículo 2. El Ayuntamiento, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 f) y 28 de la ley 7/1. 985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local esta legitimado para la aprobación de la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial.

Artículo 3. Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales radicadas en el término municipal de Villafranca (Navarra). Se excluye los producidos en corrales domésticos.

Artículo 4. Definiciones a los efectos de la presente Ordenanza. Se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.

c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera e industrial al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

g) Actividad industrial: Toda actividad recogida en las secciones C y D de la clasificación de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE Rev. 1), contemplada en el Reglamento (CEE) número 3037/90 del Consejo, más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente; y el reciclado, tratamiento, destrucción o eliminación de residuos sólidos o líquidos.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 5. Prohibiciones:

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales.

2. Queda terminantemente prohibido el vertido de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos, arroyos, cunetas, acequias, colectores, caminos y otros análogos

3. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales por las calles y travesías de la población de Villafranca (Navarra), salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

4. Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

Artículo 6. Regulación de vertidos Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales y utilizadas como fertilizantes por los agricultores.

a) Se podrán realizar viajes y vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales de lunes a jueves, prohibiéndose los viernes, sábados, vísperas de festivos, domingos y festivos y durante los días de celebración de las fiestas patronales, Fiestas de la Juventud y Carnavales.

La excepcionalidad para verter el viernes la autorizará expresamente el Ayuntamiento.

b) Los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, se llevarán siempre a cabo en los terrenos agrícolas a partir de las señalizaciones que legalmente se determinan en la zona. Se deberá tener en cuenta, en el momento de llevar a cabo el vertido, los límites establecidos para el vertido en cada una de ellas, sobre todo las condiciones climatológicas y la dirección del viento, información que es obligatoria conocer para la realización del vertido y evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras. De dicha actuación será responsable el autor o autores del vertido que lo lleve a cabo, bien sea el que lo realice el ganadero o el agricultor.

c) Se deberá realizar el vertido y cubrimiento de los Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, en el plazo máximo de 24 horas con tierra en la finca rústica que ha sido depositado, así como se pondrá un esmerado cuidado para evitar que los residuos afluyan invadiendo caminos, acequias o fincas colindantes que produzcan olores por dicha causa.

d) Cuando se realice el esparcimiento de estiércol líquido mediante el sistema de tubos colgantes en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento en aquellos terrenos en que el cultivo no lo permita por suponer el cubrimiento su pérdida o un perjuicio para el cultivo.

e) Los aportes no deberán sobrepasar en ningún caso los 250 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año, disminuyéndose la citada cantidad a 210-170 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año en las zonas declaradas vulnerables conforme a la legislación vigente en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 7. Franjas de seguridad.

1.-Se crean como franjas de seguridad las siguientes zonas:

a) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población, u otro tipo de abastecimiento, una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

b) Los límites establecidos en el terreno han quedado configurados, los cuales han sido identificados debidamente mediante “señales visibles” delimitadas que se señalan en el terreno así como en plano que forma parte integrante de esta Ordenanza con los siguientes límites señalizados:

Tablilla 1.ª: Masa Común (polígono1, parcela 67). Tablilla 2.ª: Angel Cristóbal Vicente (Soldovar 1-77). Tablilla 3.ª: José María Irisarri Tiraplegui (Foyas 1-86). Tablilla 4.ª:

Camino. Tablilla 5.^a: Camino Carrera Barca. Tablilla 6.^a: Carmen Soret Les (Lobera 1-107). Tablilla 7.^a: Antonio Azcona Muñoz (Lobera 1-110). Tablilla 8.^a: Masa común. Tablilla 9.^a: José María Burgui Arizala (Naveo 1-142). Tablilla 10.^a: Camino Raso. Tablilla 11.^a: Domingo Soret García (Quebradilla 6-825). Tablilla 12.^a: Jesús Azcona Arrondo (Abenares 6-680). Tablilla 13.^a: Alejandro Calahorra Ruiz (Abeniaraes 6-685). Tablilla 14.^a: Camino Higuerilla. Tablilla 15.^a: Javier Burgui Calahorra (Campillo 5-579). Tablilla 16.^a: José Antonio Gorría Martón (Matabueyes 4-594). Tablilla 17.^a: Vertedero Campo de San Pedro.

c) Así mismo se establecen como continuación los siguientes límites identificados debidamente mediante “señales visibles” en el terreno en los parajes “Casa Nueva” y “Campo de San Pedro”, y en plano que forma parte integrante de esta Ordenanza determinándose la siguiente línea de delimitación:

Tablilla 18.^a: Mariano del Carmen Resano (Campo San Pedro 4-643). Tablilla 19.^a: María Pilar Orta Calahorra (Campo San Pedro 4-663). Tablilla 20.^a: José María Burgui Segura (Campo San Pedro 4-423).

Dentro de estos límites señalizados en los parajes “Casa Nueva” y “Campo San Pedro”, sólo podrán realizarse vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero en las siguientes fincas rústicas que a continuación se determinan:

Fincas rústicas, todas ellas del polígono 4, parcelas: número 599 de don Eduardo Figueroa Zapatería; número 598 de doña María Villar Garrido Muñoz; número 597 de doña Felisa Barasoain Burgui; número 596 de doña María Concepción Catalán Esparza; número 595 de doña María Victoria Muñoz Peralta; número 594 de don José Antonio Gorría Martón.

d) Estas distancias no serán de aplicación al almacenamiento de los estiércoles sólidos, los cuales se regirán por el D.F. 148/2003, según el cual:

DISTANCIAS RESPECTO A	DISTANCIA A RESPETAR
1.–Carreteras	10 metros
2.–Núcleos de población menores de 300 habitantes	50 metros
3.–Núcleos de población mayores de 300 habitantes	100 metros
4.–Cauces de agua, lagos y embalses	25 metros (1)
5.–Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	200 metros (2), siempre respetando el perímetro de protección de los mismos
6.–Zonas de baño tradicionales	50 metros

(1) Sin perjuicio de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas.

(2) Excepto que las condiciones hidrogeológicas de la zona justifiquen la aplicación de otra distancia.

Dichos vertidos deberán cumplir con la normativa establecida para evitar olores y perjuicios, es decir, se ejecutarán teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que los olores procedentes de estos vertidos no lleguen afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras.

Artículo 8. Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 9. Se considera infracción el incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza. El Señor Presidente de la comisión informativa de Comunales y Agricultura es el órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, correspondiendo la resolución al Alcalde.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 10. Corresponde al Alcalde la imposición de sanciones por infracción de este tipo de productos de abonados en fincas rústicas, conforme determina la Ley Foral 11/2004, que modifica la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra en su artículo 52.2.

Se establece una sanción económica por cuantía de setenta y cinco euros (75 euros) para todo tipo de infracciones, y si la persona física o jurídica es reincidente cuatro veces, se le sancionará la cuarta vez que cometa la infracción con la cantidad pecuniaria de 300 euros, sin perjuicio junto a las sanciones establecidas, de la reclamación de daños y perjuicios que se pudieran devenir y exigir por la vía administrativa, civil o penal, teniendo en cuenta los criterios de intencionalidad o reiteración, así como la naturaleza de los perjuicios causados.

Se establece una sanción económica por cuantía de 600 euros en el caso de incumplimiento del artículo 3, cuya infracción será calificada de grave.

Artículo 11. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 12. Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 13. Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldesa.

Villafranca, 30 de septiembre de 2014.–La Alcaldesa, María Carmen Segura Moreno.

Código del anuncio: L1413218